



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de incumplimiento de contrato
Actora: AGROPECUARIAS YARUMAL
Demandados: JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ ZAHER Y FRONTERA VACANA
S.A.S,
Radicado: N° 2022-00100

Revisado el expediente y más aún el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la togada de la parte accionante en esta causa, considera el despacho que dicho medio de impugnación debe ser rechazado por extemporáneo, conclusión esa a la que se llega a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 321 del Código General del Proceso detalla la posibilidad de apelar el auto que, en primera instancia, rechace la demanda -numeral 1°-.

Por su parte el artículo 322 ibidem determina que, la apelación contra una providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado -numeral 1° inciso 2°-.

Siguiendo el contenido de las normas en cita, de cara al memorial contentivo del recurso de reposición, no hay duda de que el mismo se tornaría procedente en este proceso por estar en presencia de un procedo verbal de doble instancia, sin embargo la presentación del memorial contentivo del recurso quebranta los postulados del último artículo citado, pues fue presentado por fuera del término de tres (3) días posteriores a la notificación por estado electrónico de la providencia de fecha 29 de abril de 2022, desglosando, fue presentado el recurso a través de un mensaje de correo electrónico recepcionado en esta sede judicial el día diez (10) de mayo de 2022 a las 8:42 Am habiéndose ya vencido el término de tres (3) días por cuanto la providencia fue expedida el día 29 de abril de 2022 y notificada en estado electrónico verificable en la plataforma TYBA y en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, el día lunes dos (2) de mayo de 2022, los recursos contra ella debían ser interpuestos a más tardar el día el cinco (5) de mayo de 2022, y como se dijo arriba fue presentada apelación el diez (10) de mayo hogaño, notándose su abierta inoportunidad.

El siguiente medio, detalla dicha notificación por estado electrónico publicado en las Plataformas TYBA y Micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Bernardo Del Viento

Estado No. 29 De Lunes, 2 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23675408900120220008700	Procesos Ejecutivos	Lina Margarita Paredes Cassiani	Wolsey De Jesús Otero Correa	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23675408900120220009600	Procesos Verbales Sumarios	Alex Andres Arteaga Altamiranda	Yuranis López Correa	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23675408900120220007900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Luis Francisco Villalobos Guzman Y Otro	Pedro Pablo Villalobos Zumaque	29/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23675408900120220010300	Verbales Sumarios	Antonio Vega Perez	Fernanda Del Carmen Cassiani Paredes	29/04/2022	Auto Rechaza De Plano
23675408900120220010000	Verbales Sumarios	Ferroagropecuaria Yarumal	Jose Angel Fernandez Saher, Frontera Vacana Sas	29/04/2022	Auto Rechaza De Plano

Por lo anterior, siendo a todas luces extemporánea la presentación del recurso, no le queda a este despacho sino rechazar de plano el recurso habida cuenta de su violación al principio de eventualidad o preclusión.

Ahora, no puede dejarse de hilar respecto de un tópico traído a colación por la parte demandante pues en su particular modo de ver, al despacho haberle remitido el cuerpo del auto de fecha 29 de abril de 2022, pretende aplicarle la expresa disposición del artículo 8º del decreto 806 de 2020 **para notificaciones personales**, y en consecuencia asegura que, la notificación de la mentada providencia, se surtió, para ella, dos días después de su recepción en el correo, tópico traído como argumento que carece de aplicación para nuestro caso puesto que el auto que se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda no es de aquellos que la ley ordena la **notificación en forma personal a la parte demandante** sino que la notificación de dicha providencia para esa parte, se surte por estados por expresa disposición legal.

Para mayor sazón, el artículo 290 del CGP claramente detalla las providencias que se deben notificar en forma personal así:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

*“1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial**, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

En el presente asunto no estamos hablando de notificación personal al demandado sino que la parte actora pretende que se extiendan los efectos de la notificación personal al demandante, lo que se tornaría improcedente y tampoco estamos en presencia de un caso especial de que trata el numeral 3º de la norma en cita.

Por otro lado, el artículo 295 del CGP nos determina que:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar...”

Dicho lo anterior, es la misma normatividad la que detalla expresamente la forma de notificación de las providencias judiciales y consagra cuales son las providencias que se deben notificar en forma personal, y en consecuencia, solo para esas providencias que la ley ordena que sea notificadas en forma personal -conforme al citado artículo 290 CGP-, es que le es aplicable la regla del artículo 8º del decreto especial 806 de 2020 pues el mismo cuerpo del artículo lo señala al decir: *“las notificaciones **que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

En conclusión de lo anterior, no puede predicarse que como el juzgado remitió a la parte demandante la providencia que rechazó la demanda, ello implique que estaba notificando en forma personal el auto que rechazó la demanda, pues para ese auto la ley designa que su notificación se hace por estado (como efectivamente se hizo) y no en forma personal y por tanto no podrían extenderse a ese auto y al envío del mismo por parte del juzgado los efectos como si se tratase de una notificación personal a la luz del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 que ordenó el rechazo de la demanda presentada y detallada en la referencia en atención de su abierta extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe148806cce89350c46843c6ca867bc6cecb8b0e3553c472f6b7b60f2e75b7**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>